

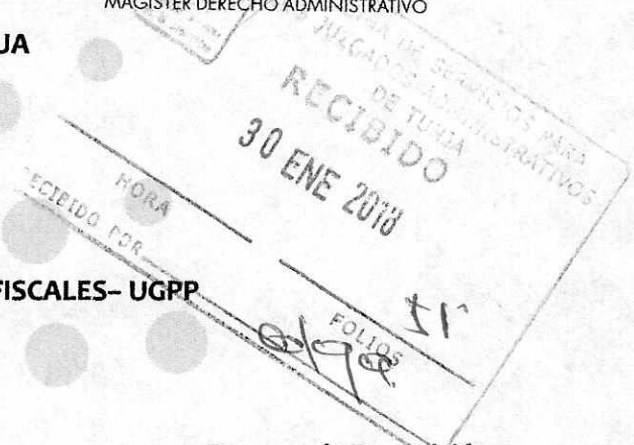
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANTONIO RICAURTE CARRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001333301020150015200



Recurso de Reposición

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha **18 de octubre de 2016**, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el cual a la postre, fue modificado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá por proveído del 31 de julio de 2017, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante auto de fecha **18 de julio de 2016**, el **Despacho de conocimiento**, libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 29 de abril de 2013 al 31 de enero de 2014, proveído que fue modificado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el día 31 de julio de 2017, liquidando dicho concepto desde el 29 de abril de 2013 al 24 de febrero de 2014.

SEGUNDA: No existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, dado que en las sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo, no se podrían ejecutar a la parte demandada.

Se reitera sobre la sentencia de primera instancia, en esta no fue establecida cuantía alguna, lo que necesariamente significa, que las providencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto, y para esta modalidad de condenas, el artículo 172 CCA imponía la carga procesal al demandante de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de caducidad del derecho.

Con fundamento en lo anterior, se considera que al ser las decisiones judiciales que sirven hoy de título ejecutivo decididas en abstracto, la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos mencionados, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis para pretender el cobro de **intereses moratorios**.

TERCERA: Se considera que el despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva al no haberse cumplido el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto. Además, no es jurídicamente posible que mediante el proceso ejecutivo se concreten condenas en abstracto, pues esto conllevaría a que dichos procesos se convirtieran en procesos declarativos, donde habrá que volver a abrir el debate probatorio para poder establecer de manera clara la obligación, y así de esta manera concretar y determinar una cantidad líquida de dinero.

CUARTA: No es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, ni capital, en el entendido que la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP**, no sucede procesalmente a CAJANAL EICE YA LIQUIDADADA, en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales que en este momento sirve de base para la ejecución, destacando que CAJANAL EICE es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los **Patrimonios Autónomos** que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000. En tal virtud, el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la Entidad que represento.

QUINTA: Existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, recurso que en los términos del inciso 3° del artículo 318 de la misma codificación, debe interponerse por escrito dentro los tres (3) días siguientes al de la notificación del referido auto. En virtud de lo expuesto, se considera la existencia de:

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, de manera que la caducidad empezara a operar luego de vencido el término en referencia.

Ahora bien, si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título ejecutable, debe hacerse exigible luego de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo prevé el Art. 177 ibídem, luego los términos del



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

fenómeno de la caducidad empezaran a contarse luego de fenecido el término de que trata la disposición en comento.

2. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar con meridiana claridad que CAJANAL EICE hoy liquidada, fue la Entidad vencida en juicio; ahora bien, el demandante pretende el pago de intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A, no obstante lo anterior, se advierte que el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la Entidad solicitud de pago, siendo este requisito **sine qua non** para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo previsto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que establece:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la Ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inicio. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Como quiera señor (a) Juez que en el presente proceso no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión pues no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora.

Ahora, si en el supuesto que el ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses que pretende a la luz del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso tampoco tendría derecho pues dicho artículo preceptúa que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 ESP. DERECHO PROCESAL

los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud:

“Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta las dos disposiciones la entidad que represento nunca estuvo en mora en el pago de intereses pues el demandante oportunamente no presentó solicitud de pago.

En ese entendido existe también **indebida conformación del título ejecutivo**, al verificar en el cuaderno administrativo, tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma, que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada.

Los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley 1437 de 2011, lo cual no aconteció en el presente asunto. Las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 6 meses, esta causación cesa hasta tanto los beneficiarios no se acercarán a la entidad a hacerla efectiva, aportando la documentación necesaria para el cumplimiento (inciso 6 del artículo 177 del CCA).



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAESTRO EN DERECHO

3. NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, con la certificación de su ejecutoria.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- 1.- Resoluciones expedidas por CAJANAL EICE, por medio de las cuales da cumplimiento a la sentencia judicial.
- 2.- Liquidación de intereses moratorios adeudados elaborada por el actor.
- 3.- Copia del desprendible de pago.
- 4.- Copia de la petición de cumplimiento de sentencia y de reconocimiento de intereses.

Analizada la anterior documentación, se considera que no se debió proceder a librar mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- **DEL PROCESO DE EJECUCIÓN**

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución no procede contra la UGPP, en la sentencia se condena a CAJANAL EICE hoy liquidada, es decir, **la UGPP no es el deudor.**

4. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En tal sentido, se dirá que el legislador facultó al juez de conocimiento para valorar los elementos del título ejecutivo en la sentencia, todo ello en aras de proteger el patrimonio público.

Ahora bien, el Art. 215 del C.P.A.C.A., derogado parcialmente por el artículo 626 del C.G.P., dispone:

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1996-0065901 (25.022), señaló que los títulos ejecutivos deben aportarse en original o copia auténtica.

Postura que posteriormente fue ratificada por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, en la cual se indicó que los documentos que conforman los títulos ejecutivos ya sean simples o complejos deben aportarse en original o copia auténtica:

“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los

¹ Proveído del 18 de mayo de 2017, con ponencia del C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No. 25000233600020140007801(53240).



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAESTRO DE CÓDIGO DE COMERCIO

contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (A) esta Corporación acompaña la argumentación relacionada con la necesidad de que el contrato de seguros parte del título ejecutivo complejo acompañe la demanda ejecutiva en original, con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para los deudores de este tipo de acreencias (...) esta Corporación concluye que resultaba necesario, a fin de librar el mandamiento ejecutivo, que la entidad actora aportara junto con el libelo introductorio, el original o la copia auténtica del acuerdo de pago suscrito entre (...), así como la póliza objeto de ejecución para entender conformado el título ejecutivo complejo (...) los soportes documentales aportados por la parte ejecutante junto con la alzada, se denota que estos se encuentran en copia auténtica, lo que inicialmente posibilitaría su valoración.

Se puede concluir que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica, criterio reiterado en proveído de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De manera que, al tenor de lo expuesto en líneas anteriores, debe entenderse que el recibo de pago hace parte del título ejecutivo complejo, toda vez que sólo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de **intereses moratorios**, dando claridad a la obligación impuesta en la sentencia para que sea exigible.

Por consiguiente, la orden impartida en la sentencia que se allegó como título ejecutivo, por sí misma, no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia auténtica o en original, pues tal documental hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho supuesto se advierta en el expediente.

De manera, que en esta ocasión el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal como lo aduce el ejecutante la entidad se encuentra en mora frente a los conceptos pretendidos, ello con el fin se reitera de establecer una obligación clara, expresa y exigible.

Por tanto, el recibo de pago, en este caso, hace parte integral del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de las sentencias base de la presente acción se puede calcular los supuestos conceptos adeudados por la entidad.

A más de razones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., hoy 195 del C.P.A.C.A, para que pueda hablarse que efectivamente hubo una supuesta mora en el pago de los conceptos hoy pretendidos, se debe probar por el ejecutante dicha situación, aportando para tal efecto, el recibo de pago en copia auténtica o en original, situación que no se vislumbra en el sub lite, encontrándose de esta forma más que probada la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible en los documentos aportados por el demandante.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No es la UGPP, la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, de conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, existe imposibilidad de la UGPP de dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas. Existe el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la **Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP** asumió la atención de todos lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual, lógicamente incluye aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo relacionado con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, es decir, la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP no tiene competencia para reconocerlo, tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, pues los mismos no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

En segundo lugar, la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP no fue creada con el objeto de reconocer intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional. Nótese que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, únicamente hizo referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

En tercer lugar, el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios ocasionados con ocasión de las sentencias que ordenaban el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de CAJANAL.

Aunado a lo anterior, mediante Decreto 2776 de 2012, se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones. En los considerandos de este Decreto y como circunstancias que motivaron la ampliación del plazo, se indicó que para ese momento existían temas sensibles dentro del proceso de liquidación, entre los cuales se encontraba el relacionado con el pago de intereses de mora y procesos judiciales no misionales, respecto de los cuales “no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora”.

Quiere decir lo anterior, que para el 28 de diciembre de 2012, fecha de expedición del Decreto 2776 aún no se había definido quién sería el encargado de asumir el pago de los intereses de mora, lo cual es indicativo, o mejor dicho, corrobora el hecho de que esta obligación no fue asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a quien ya se le habían asignado competencias en virtud de lo previsto por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses moratorios. Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los títulos ejecutivos objeto de recaudo de la obligación, no son vinculantes para la UGPP, de acuerdo a los razonamientos esbozados, pues la Entidad que represento no es la parte llamada a satisfacer la obligación contenida en las sentencias y corresponde al CONSORCIO FOPEP el proceder a colocar el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de cada uno de los pensionados, para que el pago pueda efectuarse dentro de la fecha previamente establecida en el cronograma del Consorcio, previa aprobación del Ministerio de Trabajo (quien aprueba la nómina) y procede a solicitar los respectivos recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (quien procede a colocarlos al Consorcio FOPEP).

Desde la respectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que, para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de cause a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no hay razón legal para que se afirme que en el presente asunto se dan los presupuesto configurantes de responsabilidad de la UGPP.

En consecuencia, **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP** no es responsable ni administrativo ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no fue la entidad vencida en juicio; no existiendo en consecuencia nexo causal entre lo pretendido y la acción u omisión en que pueda haber incurrido el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

En virtud de ello, la UGPP no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el asunto referido, por cuanto, de un lado, no es a quién le correspondía expedir o notificar los Actos Administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro, no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones (si aún subsisten), pues en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales que en este momento sirve de base para la ejecución, en el entendido que Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los **Patrimonio Autónomo** que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

Los intereses moratorios reclamados no son imputables a la UGPP, sino a las entidades que se están recibiendo como lo ha sido CAJANAL EICE ya liquidada, en tal virtud es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando la imposibilidad de la entidad en realizar estos pagos.

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos.

Ahora bien, es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

“(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial. Con base en la argumentación expuesta por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY LIQUIDADADA.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

De otra parte, los guarismos y conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, distan totalmente de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad, pues frente al pago de intereses moratorios el valor ordenado por el Despacho es superior al liquidado por la Entidad, el cual arrojó un valor de \$2.163.186, liquidado desde el 28 de abril de 2013 al 31 de enero de 2014, es decir una diferencia significativa de cara con la librada en el mandamiento de pago, de

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
 ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

manera que solicitó con el debido respecto se observe las liquidaciones en confrontación con la realizada con la entidad, en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la Entidad y proteger los dineros del Estado.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente esgrimido, muy respetuosamente le solicito se sirva REVOCAR el auto calendado del 18 de julio de 2016, por medio del cual el Despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 29 de abril de 2013 al 31 de enero de 2014, proveído que fue modificado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el día 31 de julio de 2017, liquidando dicho concepto desde el 29 de abril de 2013 al 24 de febrero de 2014 a favor del señor **ANTONIO RICAURTE CARRERO** y en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP**, disponiendo lo que en derecho corresponda.

III. ANEXOS

Me permito aportar:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Liquidación proyectada por la Subdirectora de Nómina de Pensionados.
- Comprobante de orden de pago presupuestal de fecha 26 de mayo de 2016.
- Resolución No. 015565 del 22 de abril de 2015.

IV. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Su apoderada en la Calle 21 No. 10-32 Oficina 11-02 Tunja y en el correo de notificaciones judiciales Lsandovalb@ugpp.gov.co.

Del Señor(a) Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

C.C.: 46.451.568 de Duitama

T.P.: 139.667 del C. S. J.

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	17548036	IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS	RICAUARTE CARRERO ANTONIO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	15565	RADICADO	20155020302853
FECHA	2015-07	FECHA	7/14/2015
VALOR DE INTERÉS	\$ 2.163.186	NÓMINA REPORTE RESOLUCIÓN	2015-07
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION DE DESCONGESTION No.9 DESPACHO No.4		
FECHA DEL FALLO	4/4/2013		

LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES	
28/04/2013	30/04/2013	3	\$ 71.780.790	\$	23.831
01/05/2013	31/05/2013	31	\$ 71.780.790	\$	239.820
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 71.780.790	\$	229.268
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 71.780.790	\$	236.015
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 71.780.790	\$	241.542
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 71.780.790	\$	235.728
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 71.780.790	\$	240.035
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 71.780.790	\$	233.718
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 71.780.790	\$	242.045
01/01/2014	31/01/2014	31	\$ 71.780.790	\$	241.183
TOTAL				\$	2.163.186

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la **circular externa No 10** de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base

de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.



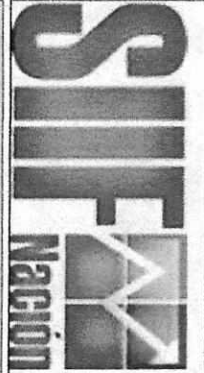
DANIEL BARRERA BLANCO

Subdirector Nómina de Pensionados

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Liquidó: Arnolde Alvira - Nómina de Pensionados
Revisó: Andres Bohorquez- Nómina de Pensionados
Proyecto: Michael Stivens García Gómez - Nómina de Pensionados



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHDkrivera DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2016-05-26-9:43 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	127157516	Fecha Registro:	2016-05-17	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2018515
Fecha Máxima Pago:	2016-05-19	Código de Referencia:	04500049100127157516	Tipo de Moneda:	Comprobante Contable de la Generación: COP-Pesos
Valor Bruto:	2.163.186,00	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	2.163.186,00
VALORES PAGADOS					
TRM Pago	Valor Bruto	Valor Deducciones	Valor Neto	Moneda Base Compra	Valor MBC
	2.163.186,00	0,00	2.163.186,00		

REINTEGROS

Numeros		No Recauda:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00
		Reintegrado Neto Pesos:	0,00
		Reintegrado Neto Moneda:	0,00

Identificación:	17548036	Razón Social:	ANTONIO RICALARTE CARRERO	Medio de Pago:	Abono en cuenta
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO					

CUENTA BANCARIA					
Número:	03034300461	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro
			DOCUMENTO SOPORTE		
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCP TN	TESORERIA		Número:	01	Tipo:
			CUENTA DE COBRO	Fecha:	2016-05-17
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final					

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRAJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	Nación	11	CSF	2.163.186,00	0,00	2.163.186,00						Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA						
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICON DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO	
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-05-25	2.163.186,00	05 NINGUNO	Pagada	

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 015565**
22 ABR 2015

RADICADO No. SOP201500019519

Por la cual se modifica la Resolución RDP 000579 DEL 10 DE ENERO DE 2014.
del Sr. (a) RICAURTE CARRERO ANTONIO, con CC No. 17,548,036

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 12873 del 25 de junio de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) RICAURTE CARRERO ANTONIO, identificado (a) con CC No. 17,548,036 de TAME, en cuantía de \$ 677,040.02, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2003.

Que la anterior pensión se condicionó a retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 26239 del 01 de septiembre de 2005 se reliquido la pensión de vejez, elevando la cuantía a la suma de \$699.901.36, efectiva a partir del 01 de enero de 2005.

Que mediante resolución No.000579 del 10 de enero de 2014, esta entidad en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION DE DESCONGESTION No.9 DESPACHO No.4 el 04 de abril de 2013, Reliquida la pensión de vejez del (a) señor (a) RICAURTE CARREÑO ANTONIO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.128.504 M/CTE, efectiva a partir del 1 de enero de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Por la cual se modifica la Resolución RDP 000579 DEL 10 DE ENERO DE 2014. del Sr. (a)
RICAURTE CARRERO ANTONIO, con CC No. 17,548,036

Que mediante petición de fecha 28 de noviembre de 2014, con radicado No. 2014-514-360835-2, el apoderado del pensionado solicita el pago de los intereses moratorios ordenados dentro de la Resolución No.RDP 00579 del 10 de enero de 2014.

Que para resolver se considera:

Que una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia que el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 15 de abril de 2010 y el proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION DE DESCONGESTION No.9 DESPACHO No.4, de fecha 04 de abril de 2013, es la primera copia que presta merito ejecutivo.

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que una vez revisada la parte motiva y resolutive del acto administrativo No.000579 del 10 de enero de 2014, el fallo objeto de cumplimiento y los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, se observa que conforme a la nueva directriz de la entidad respecto al pago del artículo 177 del C.C.A., debe ser pagado por esta entidad y con el CDP No.115 del 02 de enero de 2015, motivo por el cual es viable la aclaración del acto administrativo objeto de estudio.

Que por lo anterior se procede a modificar el artículo sexto de la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201500019519

Página 3 de 4
Fecha

Por la cual se modifica la Resolución RDP 000579 DEL 10 DE ENERO DE 2014. del Sr. (a)
RICAURTE CARRERO ANTONIO, con CC No. 17,548,036

PARAGRAFO: El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 115 del 02 de enero de 2015 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución."

De conformidad con lo anterior es necesario modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEXTO de la Resolución No. 000579 del 10 de enero de 2014.

Que son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEXTO de la Resolución No.000579 del 10 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO: El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 115 del 02 de

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201500019519

Página 4 de 4
Fecha

Por la cual se modifica la Resolución RDP 000579 DEL 10 DE ENERO DE 2014. del Sr. (a)
RICAURTE CARRERO ANTONIO, con CC No. 17,548,036

enero de 2015 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución."

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No.000579 del 10 de enero de 2014, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta resolución a la Resolución No. 000579 del 10 de enero de 2014 y envíese a la Subdirección de Nomina para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Dr. ROJAS LEON LUIS ALFREDO, identificado con al cedula de ciudadanía No.6.752.166 Y CON T.P. No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva Villamil
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-40-502,1